



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01053-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADO: COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL S.A.S.** en contra de **COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS**.

2. ANTECEDENTES

CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL S.A.S. entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo genitor con base en el título ejecutivo representado en el Contrato de Prestación de Servicios de Asesoría Jurídica No. 754 (fls. 2 a 5).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 18 de junio de 2019 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 26 de julio siguiente procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, el día 1 de octubre de 2019, la parte pasiva por conducto de apoderado judicial se notificó del auto que libró mandamiento de pago

(fl. 25 C-1) y el 11 de octubre siguiente, dentro del término de traslado, allegó escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito (fls. 61 a 67 C-1).

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto (fls. 73 a 75 C-1).

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub-examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.
2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en el Contrato de Prestación de Servicios de Asesoría Jurídica No. 754, documento que da origen al presente proceso por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que como no fue tachado, ni redargüido de falso, se erige en plena prueba de las obligaciones aquí reclamadas.
3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que el extremo pasivo cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos y, obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Es menester recordar que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se refieren a que se trate de documento que conforme unidad jurídica, que sea auténtico, y que emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos

contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otra parte, las exigencias de fondo conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, conforme a la previsión del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con ese propósito, es útil recordar que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente, de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

En efecto, con el fin de resolver el medio enervante propuesto en el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que existe título ejecutivo contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por el demandado.

4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

EXCEPCIÓN DE CARENIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, EXCEPCIÓN DE SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS CONTRAIDAS POR MINISTERIO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA CONSECUENCIAL AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

4.2.1. La parte pasiva, esgrime estas excepciones como razón de contradicción del derecho deprecado por la parte activa. Estos medios exceptivos, pese a sus diversas denominaciones, se soportan en iguales argumentos jurídicos, los cuales se pueden sintetizar como sigue.

De manera reiterada la parte demandada arguye haber honrado las obligaciones contraídas mediante el contrato de prestación de servicios objeto del presente trámite judicial.

Indica que el 25 de julio de 2018 remitió escrito dirigido al señor Luis Eduardo Naranjo Corredor, en su calidad de Gestor Interno del CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL S.A.S., anunciando su voluntad de no prorrogar el contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica, en ejercicio de la potestad dispuesta en la cláusula novena, esto es, dando aviso de su deseo de no continuar la relación contractual, por escrito, con 30 días de anticipación a la fecha de vencimiento; terminación que habría sido aceptada por la demandante con misiva adiada 22 de agosto de 2018.

Expresa que el COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS pagó los servicios jurídicos hasta el día 6 de noviembre de 2018, extinguiendo con ello su obligación contractual. Por ende, el demandante carecería de legitimación en la causa para accionar y reclamar indemnización de perjuicios.

4.2.2. En respuesta a las excepciones de mérito elevadas, la parte ejecutante manifiesta que posee legitimación en la causa por activa derivada de la suscripción de contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica, de donde, igualmente, ostenta legitimación en la causa por pasiva el COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS.

Subraya que, frente al escrito presentado por el demandado, el funcionario encargado de atender la solicitud de no prorrogar el contrato, fue claro al informar que se aceptaría la terminación del mismo siempre y cuando el interesado se encontrara al día por cualquier concepto causado al mes de noviembre de 2018. Empero, la parte demandada habría cancelado el día 4 de octubre de 2018 un valor de \$464.400.00; sin evidenciar que ese pago de cuota de sostenimiento correspondía al mes de agosto, mensualidad que no había sido cancelada, quedando pendiente el pago correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018:

En tal sentido, al adeudarse cuotas de sostenimiento, en razón del parágrafo tercero de la cláusula novena, no era factible solicitar la terminación del contrato, por lo que posteriormente la convención fue prorrogada.

4.2.3. Para analizar la proposición exceptiva, en principio es menester señalar que de las pruebas documentales arrojadas por la parte demandante, las cuales no fueron objeto de contradicción por el extremo activo, no es posible dilucidar el pago efectivo de las "cuotas de sostenimiento" deprecadas por la parte ejecutante, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018.

Lo anterior, por cuanto la pasiva aporta comprobantes de egreso que, por sí solos, no demuestran satisfactoriamente el pago realizado a la demandante de las cuotas mensuales aludidas. Igualmente, allega estados de la cuenta corriente de la cual es titular en Banco de Occidente, sin embargo, de tal instrumento no es posible determinar que en efecto se cumplió con la obligación de pago demandada, puesto que en las transacciones efectuadas no obra la denominación del acreedor, ni la cuenta bancaria a la cual se trasladaron los dineros señalados. Finalmente, de las facturas de venta adosadas no se puede más que corroborar la existencia de la obligación en cabeza de la demandada.

Entonces, ante la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo adosado con el libelo introductorio, incumbía a la demandada probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es demostrando los asertos que soportaban sus excepciones, carga de la prueba que en el particular se extraña.

Corolario de lo expuesto, no resultan probadas las excepciones de fondo propuesta por el representante del extremo pasivo, relativas al pago efectivo de las cuotas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018; correspondiéndole legitimación en la causa por activa al CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL S.A.S. para demandar el cumplimiento de tales obligaciones.

No obstante, en cuanto a la pretensión de la demanda referente al pago de \$3.250.800.00, por concepto de las cuotas adeudadas de diciembre de 2018 a junio de 2019, se estima que la parte demandada demostró la aceptación que la demandante realizó respecto a la terminación del contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica a partir del 8 de noviembre de 2018, ello mediante el escrito adiado 22 de agosto de 2018, suscrito por Gestor Interno de la persona jurídica ejecutante, en el cual no se hizo alusión a mora en el pago de cuotas, ni se informó condicionamiento alguna para culminar la relación contractual.

Obsérvese que en la cláusula novena se dispone que es factible la terminación del contrato, siempre y cuando la parte interesada dé aviso de su intención a la contraparte, por escrito, con 30 días de anticipación a la fecha de vencimiento del contrato, el cual tenía una duración de un año y fue suscrito el día 7 de noviembre de 2017. Así, el preaviso fue comunicado a la demandante el día 25 de julio de 2018 (fls. 26 y 27 C-1), estando dentro del término convencional.

Ahora, es cierto que el parágrafo tercero de la cláusula novena del contrato estipula que, en el caso de adeudarse cuotas de sostenimiento mensual, el afiliado deberá, previo a la solicitud de terminación del contrato, presentar paz y salvo por tal concepto. Sin embargo, conforme a los hechos narrados en el mismo libelo introductorio, se puede inferir que para la fecha de

comunicación del preaviso para la terminación del contrato -25 de julio de 2018- la parte demandada no se hallaba en mora por concepto de cuotas de sostenimiento, de allí la decisión del CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL S.A.S., comunicada con escrito calendado 22 de agosto de 2018, de aceptar la terminación del contrato de prestación de servicios No. 754.

La interpretación sistemática de la referida cláusula permite concluir que las obligaciones pendientes en cabeza del afiliado, exclusivamente condicionan la terminación del contrato cuando el interesado presenta el aviso adeudando alguno de los conceptos reseñados en la estipulación, de allí que previo a la solicitud de terminación deba estar a paz y salvo; supuesto de hecho que, como ya se dijo, no acaeció en el sub examine, por hallarse el demandado al día en sus obligaciones al momento de comunicar su intención de finiquitar la relación convencional.

En consecuencia, se reitera que habiendo culminado el contrato desde el 8 de noviembre de 2018 y aceptada tal circunstancia por la ejecutante, la misma no ostenta legitimidad en la causa para accionar. En verdad, resulta improcedente deprecar cuotas mensuales posteriores al cese de los efectos del contrato, con base en una presunta prórroga que jamás operó por ausencia de los presupuestos concertados para su cristalización.

Así las cosas, como quiera que los medios de defensa presentados prosperaron exclusivamente respecto al cobro de las cuotas demandadas en razón de la prórroga del contrato de marras, se dispone continuar con la ejecución frente a la obligación dineraria adeudada por concepto de las cuotas de las mensualidades de septiembre, octubre y noviembre de 2018, cuyo pago satisfactorio no fue probado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE "CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS CONTRAIDAS POR MINISTERIO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA CONSECUENCIAL AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, COBRO DE LO NO DEBIDO" propuestas por el extremo pasivo respecto a las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, conforme a lo contemplado *ut- supra*.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **"CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"**, propuesta por la parte ejecutada, respecto a la pretensión cuarta de la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL S.A.S.** y en contra de **COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS**, exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones deprecadas contenidas en las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR PARCIALMENTE en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$111.456.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 30** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.